

EXPEDIENTE N° : 989-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS RIGAL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 520-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

- El 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios con gaseocentro de GLP, de titularidad de Servicios Rigal S.A.C. (en adelante, **Servicios Rigal**), ubicada en Av. Paseo de la República N° 4251 distrito de Surquillo, provincia de Lima, departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, del 28 de agosto de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1310-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 15 de abril de 2016².
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1868-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de julio de 2016, (en adelante, **ITA**)³ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁴ que Servicios Rigal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 140-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de enero del 2018⁵, notificada al administrado el 2 de febrero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Páginas 53 al 55 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

² Páginas 3 al 10 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

³ Folios 1 al 9 del expediente.

⁴ Folio 8 (reverso) del expediente.

"V. CONCLUSIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a EESS Rigal por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

⁵ Folio 14 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.





imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 02 de marzo del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1 y 2: Servicios Rigal:

- i) **No presento el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2014, en los puntos establecidos, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
 - ii) **no realizó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del periodo 2014, en los puntos establecidos, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- a) Normativa aplicable
5. Sobre el particular, el Artículo 9^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
 6. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, los artículos precitados indican que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.⁹
 7. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en

⁷ Folio 16 al 43 del Expediente.

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"



su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

b) Compromiso Ambiental

8. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 256-2005-MEM/AEE de fecha 1 de agosto de 2005, el administrado Servicios Rigal, se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales y de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-95-EM¹⁰, de forma semestral y en dos puntos de monitoreo, conforme se advierte¹¹⁻¹²:

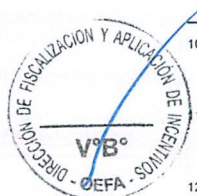
Monitoreo de Calidad de Aire			
Para el Monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:			
Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	semestral	15000 µg/m ³
<ul style="list-style-type: none"> El punto de muestreo debe estar a una altura de 1,50 m con respecto al nivel del suelo. Además, deberá considerar la dirección del viento. 			

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de Servicios Rigal

PROGRAMA DE MONITOREO

Monitoreo de Calidad de Aire, se compromete a monitorear la calidad de aire de acuerdo al Art. 6° del D.S. N° 009-95-EM, con una frecuencia semestral.

9. Es importante señalar que si bien la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral está referida a la no presentación y realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2014, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. De la evaluación del compromiso ambiental se determina que el administrado tiene la obligación de monitorear la calidad de aire de forma semestral.
10. En ese sentido, no es exigible al administrado la realización o la presentación de los informes de monitoreo en una frecuencia trimestral, por lo que no correspondería declarar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la frecuencia trimestral.
11. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación no está referida al incumplimiento de la periodicidad sino al incumplimiento del monitoreo en todos los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que

¹⁰ Norma que modifica los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental señalados en el Decreto Supremo N° 046-93-EM que aprueba Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos.

¹¹ Páginas 53 al 55 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

¹² Página 112 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

corresponde evaluar si el administrado realiza y presenta los informes de monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su EIA:

(i) **Con relación a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- **Análisis del hecho imputado**

12. Durante la acción de supervisión realizada el 28 de agosto de 2015 a la unidad fiscalizable del administrado, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre en los puntos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.¹³
13. Al respecto, mediante el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que no efectuó su Monitoreo Ambiental de calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
14. En relación al presente hecho, corresponde señalar que el mismo fue imputado en razón al encause realizado por esta Subdirección en virtud de sus facultades de instrucción, en tanto, al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, no se podía determinar con exactitud si el administrado habría incurrido en la no presentación de los informes de monitoreo o la no realización de los mismos.
15. No obstante a lo señalado, el administrado en su escrito de descargos indicó que no presentó el informe de los monitoreos de calidad de aire dado que al momento de la aprobación de su EIA (año 2005) la presentación de monitoreos no era exigible por ninguna normativa. Asimismo, indico que solo se obligó en su EIA a realizar y no presentar informes de monitoreo.

d) **Subsanación antes del inicio del PAS**

16. Al respecto, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 10539 del 30 de enero de 2018, Servicios Rigal presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, donde se puede evidenciar que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos G1 y G2 establecidos en su EIA.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.

¹³ Páginas 9 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

¹⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicios Rigal califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido información relacionada al cumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos comprometidos en su EIA durante el 2014.
20. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 164-2016-OEFA/DS-SD¹⁷ requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- “(…) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento”*
- (Énfasis agregado)
21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Servicios Rigal.
22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁷ Páginas 105 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1310-2016', contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.



24. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁸ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituyen incumplimientos de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
26. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicios Rigal corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Rigal, en el presente extremo del PAS.**
- (ii) **Con relación a la no realización del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
28. El administrado en su escrito de descargos reconoció que no presentó el informe de los monitoreos de calidad de aire, dado que solo tenía la obligación de realizar los referidos monitoreos.
29. Resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁹, las entidades deben

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

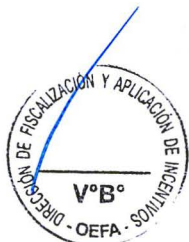
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

30. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
31. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²⁰ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
32. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
33. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que Servicios Rigal no haya realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su EIA, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales. .
34. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa del administrado Servicios Rigal, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo del PAS**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



de la LPAG.

- 35. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicios Rigal S.A.C. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a Servicios Rigal S.A.C. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS22.

Artículo 3°.- Informar a Servicios Rigal S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua

22 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
'Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto'.